MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
21 SEP 2015
Reg. Nº 201534163
Firma: Hora: 11:00

Lima, 18 de setiembre de 2015

OFICIO Nº 2759 -2015-FSNCEDCF-MP-FN

Señor Doctor
JOSÉ ÁVILA HERRERA
Coordinador General de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción
Jr. Carabaya Cdra 1 S/N – Cercado de Lima
Presente.-

Ref. Of. N° 2708-2015-FSNCEDCF-MP-FN

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de saludarlo cordialmente y a la vez **REMITIR** el oficio N° 611-2015-MP-FN-Fisc.Coordinadora.UCAVT, cursado por la doctora Rosario López Wong – Coordinadora de la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos, por medio del cual hace llegar la información solicitada respecto al programa que dirige.

Cabe señalar que el citado oficio fue recepcionado por este Despacho después de que se remitió el oficio de la referencia.

Sin otro particular, expreso a usted los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

IVM/Clpca.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DEL PERÚ
Fiscalía Superior Coordinadora Nacional de Funcionarios

Ivan Vladimir Melgar Cáceres
Fiscal Adjunto Superior
Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Interviene el suscrito por disposición superior.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

UNIDAD CENTRAL DE ASISTENCIA
A VICTIMAS Y TESTIGOS

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

HR - 2015 - 2735
MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
18 SEP 2015
RECIBIDO
Hora: 3:00 Firma:

Lima, 17 de Setiembre del 2015

OFICIO Nº- 611-2015-MP-FN-Fisc.Coordinadora.UCAVT

Señor Doctor:
CESAR ZANABRIA CHÁVEZ
Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Presente.-

REFERENCIA: OFICIO 2642-2015-FSNCEDCF-MP-FN (15/09/15)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi calidad de Fiscal Superior Coordinadora de la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos con la finalidad de saludarlo cordialmente, y a su vez cumplo en remitirle en folios Diecinueve (19) el Informe solicitado con el oficio de la referencia para su conocimiento y los fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras mi especial consideración y estima personal.

Atentamente

MINISTERIO PÚBLICO - REPÚBLICA DEL PERÚ - Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos

Rosario Susana López Wong
Fiscal Superior Titular
Coordinadora de la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos

1. **Resultados sobre la protección de denunciantes de actos de corrupción en el ámbito penal.**

El Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, prevé en su artículo 247°: 1."las medidas de protección son aplicables a quienes en calidad de testigos, peritos, agraviados o colaboradores intervengan en los procesos penales" y que para su aplicación; 2."(...) el fiscal durante la investigación aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes (...)".

1.1. Asimismo, la norma adjetiva señala en el inc. 2 del artículo 248° las medidas de protección que puede adoptar el Fiscal, según el grado de riesgo o peligro, así como medidas adicionales en su art. 249°.

1.2. Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1558-2008-MP-FN, de fecha 12 de Noviembre del 2008, se aprobó el "Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos[1]", que en suma fue desarrollado e implementado por la Fiscalía de la Nación como un programa que tiene por finalidad esencial apoyar a la labor fiscal, adoptando las medidas de asistencia legal, psicológica y social a favor de las víctimas o testigos que intervengan en la investigación o en los procesos penales, cautelando que sus testimonios o aportes no sufran interferencias o se desvanezcan por factores de riesgo ajenos a su voluntad; así como supervisar la ejecución de las medidas de protección que eventualmente se dispongan a favor de las víctimas y testigos2.

[1] En adelante, El Programa

[2] Art. 6 del "Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos", aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1558-2008-MP-FN, de fecha 12 de Noviembre del 2008.

Rosario Susana López Wong
Fiscal Superior Titular
Coordinadora de la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos

1.3. El Reglamento del Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación Nº 1558-2008-MP-FN del 12 de Noviembre del 2008, se complementa con el "Reglamento del Programa Integral de Protección a Testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervengan en el proceso penal" 3.

Por ello, el Reglamento del Programa Integral de Protección a Testigos, Peritos, Agraviados o Colaboradores que intervienen en el Proceso Penal, prevé las normas, procedimientos, pautas y requisitos relacionados con las medidas de protección que se otorgan a testigos, peritos, agraviados o colaboradores que estén en riesgo con ocasión de su participación en el proceso penal.

Asimismo, de conformidad con el artículo 16° del Reglamento del Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos son funciones de la Unidad Distrital apoyar a la labor fiscal, debiendo *"Supervisar la ejecución de las medidas de protección que se dispongan eventualmente a favor de los beneficiarios del Programa"*.4

MINISTERIO PÚBLICO – REPÚBLICA DEL PERÚ – Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos

Rosario Susana López Wong
Fiscal Superior Titular
Coordinadora de la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos

3 *Decreto Supremo Nº 003-2010-JUS del 13 de febrero del 2010* – Reglamento del Programa Integral de Protección a Testigos, Peritos, Agraviados o Colaboradores que intervengan en el Proceso Penal.

4 Inc. 6 del art. 16° del "Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos", aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1558-2008-MP-FN, de fecha 12 de Noviembre del 2008.

Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos
Casos con Medidas de Protección
Año 2006 a Julio 2015

MEDIDA DE PROTECCIÓN	TOTAL
Protección policial	1060
Cambio de residencia	25
Ocultación del paradero	39
Reserva de la identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para esto un número o cualquier otra clave.	142
Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual en las diligencias que se practiquen.	19
Salida del País	-
Cambio de identidad	-
TOTAL	**1285**

*** La información recabada refleja el 80% de la estadística analizada**
Fuente: Base de Datos UCAVIT

MINISTERIO PÚBLICO - REPÚBLICA DEL PERÚ

Rosario Susana López Wong
Fiscal Superior Titular
Coordinadora de la Unidad Central de
Asistencia a Víctimas y Testigos

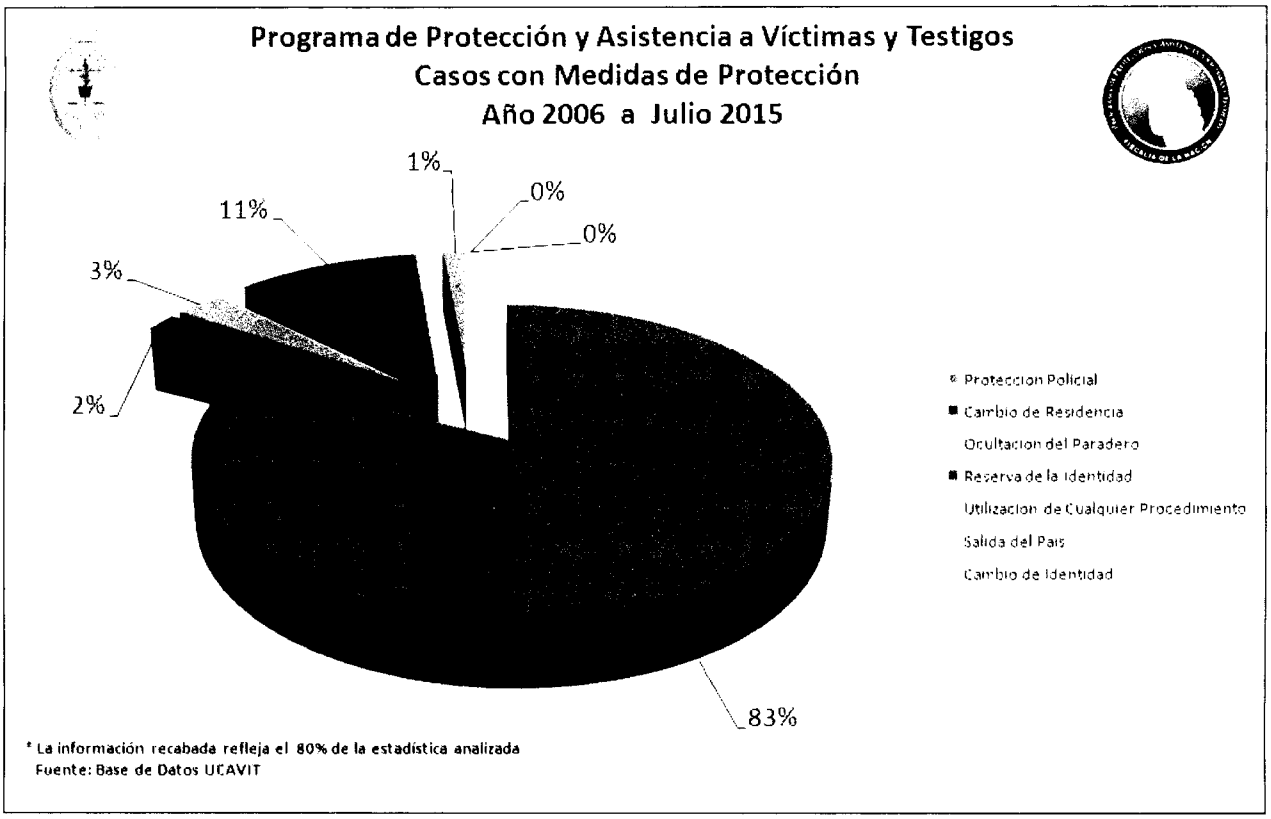

2. <u>Recursos financieros en los últimos cinco años del área responsable por la protección de denunciantes en el Ministerio Público.</u>

Rosario Susana López Wong
Fiscal Superior Titular
Coordinadora de la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos

REQUERIMIENTO Y ASIGNACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS Y TESTIGOS

2.1. La Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos cumplió con sustentar técnicamente y remitir oportunamente ante la Gerencia de Costos y Presupuestos por Resultados el Presupuesto sustentado correspondiente al Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos durante los años 2012 a la fecha.

2.2. Sin embargo, del seguimiento efectuado por la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos[5] ante la Gerencia de Costos y Presupuesto por Resultados la respuesta que siempre hemos obtenido a través de la Gerencia de Planificación y Presupuesto del Ministerio Público, por la información brindada por el Ministerio de Economía y Finanzas, es que ante la existencia de recortes presupuestales no era posible asignar el importe total del Presupuesto requerido y solicitado por el Programa, lo que ha originado que las cifras se "congelen" durante cinco Ejercicio Fiscales, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Rosario Susana López Wong
Fiscal Superior Titular
Coordinadora de la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos

[5] En adelante, UCAVIT

PRESUPUESTO ASIGNADO AL PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS Y TESTIGOS DURANTE EL PERÍODO ECONÓMICO: 2012-2013-2014-2015 Y 2016			
EJERCICIOS FISCALES	PRESUPUESTO **REQUERIDO** S/	PRESUPUESTO **OTORGADO** S/	REPRESENTA %
2012	16´215,639.00	2´744,600.00	16.92%
2013	41´955,254.00 (*)	2´750,000.00	6.55 %
2014	26´639,122.00	2´750,000.00	10.32%
2015	26´582,689.00	2´750,000.00	10.34%
2016	27´107,744.00		

(*) Por sugerencia de la Gerencia de Costos y Presupuestos por Resultados para el Ejercicio Fiscal 2013 se incluyó en el requerimiento la planilla del personal CAS y 728 que conforman las Unidades a nivel nacional.

Rosario Susana López Wong
Fiscal Superior Titular
Coordinadora de la Unidad Central de
Asistencia a Víctimas y Testigos

2.3. Como se puede apreciar el Presupuesto asignado al Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos ha representado aproximadamente un rango entre el 6 y 16 % del Presupuesto requerido por la UCAVIT.

2.4. Es decir, para la asignación del Presupuesto del Programa no se consideró la entrada progresiva del Código Procesal Penal en diversos Distritos Fiscales a nivel nacional, hecho que dificultó significativamente la Contratación del personal requerido, la adquisición de Activos No Financieros para Protección, sin embargo dichos acontecimientos no fueron impedimento para que el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos cumpla con las Metas establecidas en Plan de Trabajo Institucional.

2.5 En tal sentido, resulta necesario acotar que el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos cuenta actualmente con 33 Unidades Distritales y 111 Unidades de Asistencia Inmediata a Víctimas y Testigos a nivel nacional (144) incluyendo las Unidades Distritales de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Lima Norte, Lima Sur y Callao, las cuales asisten diariamente no sólo a víctimas y testigos, sino también a colaboradores eficaces y sus respectivas familias, cuando corresponde.

3. <u>Jurisprudencia sobre el derecho del acusado a tener conocimiento de quien lo acusa (limitaciones a las reservas de identidad del denunciante de buena fe)</u>

Respecto al derecho del acusado a tener conocimiento de quien lo acusa, se

Rosario Susana López Wong
Fiscal Superior Titular
Coordinadora de la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos

debe tener en cuenta que la acusación es el medio procesal mediante el cual se informa al imputado que como resultado de una investigación, se tiene suficiente evidencia para considerarlo responsable de un hecho punible, en ese sentido, uno de los elementos estructurales del debido proceso penal es la vigencia y respeto del principio acusatorio. El principio acusatorio permite una optimización del derecho de defensa al fijar, de manera previa, el hecho imputado que será materia de análisis, debate y ponderación en juicio.

El derecho a ser informado de la imputación se relaciona de manera directa y positiva con el principio acusatorio y el ejercicio del derecho de defensa, así lo ha entendido nuestro TC al indicar que: *los principios acusatorio y contradictorio se integran y complementan, toda vez que el primero identifica los elementos penal e individualizar al procesado, mientras que el segundo custodia que el acusado pueda alegar y/o presentar todas las pruebas que estime necesarias para su interés*[6].

En este contexto, el Juez Penal puede mantener en el anonimato al testigo de un delito cuando exista el riesgo de que terceras personas atenten contra su vida o integridad física, por lo que el imputado podría no conocer la identidad de los testigos que declaran en el juicio. De esta manera, éstos podrán declarar verazmente y sin temor.

Este es el concepto de la denominada "reserva de identidad", que es una de las medidas de protección previstas para los testigos que prevé en el nuevo Código Procesal Penal (artículo 248.d).

Ahora, si bien esta medida implica una limitación al derecho de la defensa del

[6] Sentencia Expediente N° 0402-2006-PHC/TC (Caso: Luis Enrique Rojas)

imputado a confrontar a los testigos y a cuestionar su credibilidad, se considera que dicha limitación está justificada al estar en juego otros bienes jurídico prevalentes, como son la vida, integridad o seguridad del testigo de cargo[7].

Si el nivel de seguridad en el proceso de protección es máximo[8], el Fiscal o el Juez, según el caso, apreciadas las circunstancias previstas en el artículo 247 del Código Procesal Penal, de oficio o a instancia de las partes, adoptará según el grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asista al imputado.

El órgano judicial competente para el juicio se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección adoptadas por el Fiscal o el Juez durante las etapas de Investigación Preparatoria o Intermedia, así como si proceden otras nuevas. Si cualquiera de las partes solicita motivadamente, antes del inicio del juicio oral o para la actuación de una prueba anticipada referida al protegido, el conocimiento de su identidad, cuya declaración o informe sea estimado pertinente, el órgano jurisdiccional en el mismo auto que declare la pertinencia de la prueba propuesta, **y si resulta indispensable para el ejercicio del derecho de defensa,** podrá facilitar el nombre y los apellidos de los protegidos, respetando las restantes garantías reconocidas a estos en Código Procesal Penal. Dentro del tercer día de la notificación de la identidad de los protegidos, las partes podrán proponer nuevas pruebas orientadas a acreditar alguna

[7] *VARGAS YSLA, Roger Renato.* "El testigo con identidad reservada y su incidencia en el derecho de defensa, el derecho a la prueba y la igualdad de armas: Análisis legal y constitucional". En: Gaceta Penal & Procesal Penal. N° 47, Gaceta Jurídica, Lima, mayo de 2013, pp. 295-332

[8] En el artículo 21 del Reglamento del Programa Integral de Protección a testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervengan en el proceso penal, aprobado mediante Decreto Supremo N°003-2010-JUS, se establecen los niveles de seguridad en los procesos de protección teniéndose en cuenta los niveles: máximo, mediano y supervisado.

Rosario Susana López Wong
Fiscal Superior Titular
Coordinadora de la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos

circunstancia que pueda incluirse en el valor probatorio de su testimonio.

Sobre el particular, debe precisarse que si por un lado la reserva de identidad del testigo va a servir para mantenerlo protegido, por el otro, puede producir alguna vulneración del derecho de defensa del acusado, en la medida que este se vea impedido de conocer la identidad del testigo protegido y así poder arbitrar una adecuada defensa frente a sus declaraciones incriminatorias[9]. Esta es una posición que se sostiene en el contexto de los casos judiciales que comprenden a testigos protegidos.

En efecto, la defensa técnica suele alegar que si bien es cierto la medida de protección del testigo con identidad reservada es una herramienta moderna y eficiente para combatir la delincuencia, también lo es que su uso indiscriminado, abusivo e innecesario, puede vulnerar derechos fundamentales del acusado, toda vez que está directamente vinculada con la información que el testigo ingresará al juicio oral respecto a los hechos que percibió, información que el acusado y su abogado defensor estarán interesados en confrontar a través del contrainterrogatorio respectivo, sometiendo al testigo de cargo a los filtros de credibilidad, verosimilitud y persistencia[10].

Sin embargo, desde la experiencia recabada por el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos, consideramos que la reserva de identidad de testigos de cargo no implica por sí misma una limitación al derecho del imputado a contraexaminar a los testigos adversos, lo que constituye una de las dimensiones del derecho a la confrontación[11].

[9] Climent Durán, Carlos. La Prueba Penal, segunda edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005. p136.
[10] Acuerdo Plenario N° 2-2005-PJ
[11] El derecho a la confrontación está relacionado con el derecho al "careo" o confrontación "cara a cara" con los testigos adversos, que supone el derecho a ver el testigo que está declarando en contra, el derecho a contrainterrogar a los testigos adversos o derecho al contra examen y las reglas sobre testimonio de

La supuesta limitación se produciría en tanto llegue a implicar una disminución de las facultades de la defensa de cuestionar la credibilidad de los testigos a cargo. No obstante, - y nuestra posición coincide en este punto- el derecho a la confrontación de los imputados no es el único interés que se busca proteger, lo es también el interés de los testigos, las víctimas, los peritos y el de la persecución.

En efecto, lo que debe prevalecer en la calificación de los casos, es la ponderación de bienes jurídicos protegidos e intereses en juego; así, si existe un grave y riesgo inminente de atentado contra la integridad de un testigo, los operadores del sistema de justicia deben optar por dictar todas aquellas medidas orientadas a preservar y resguardar la seguridad del protegido, que es el bien jurídico a cautelar por excelencia, referido a la preservación de la vida y la integridad.

Para proceder a esta ponderación corresponde establecer la fase de:

- **Identificación de amenazas**
  - ❑ Rol y condiciones del testigo (su participación al interior o fuera de la organización)
  - ❑ Tipo de organización: por delitos, actividades, dimensión e integrantes
  - ❑ Recursos legales para revelar identidad
  - ❑ Posibilidad de resultar absuelto el imputado/dejar liberada a la organización.
  - ❑ Actividad de otros agentes

oídas o *hearsey rules*.

Posteriormente, se establecen:

- **Requerimientos de protección**
- Acceso a información
- Recursos humanos
- Recursos tecnológicos
- Medios físicos
- Herramientas legales

Lo que se debe tener en claro es que el derecho a la prueba del acusado, en su manifestación de confrontación o contradicción no se agota en el contraexamen de un testigo, ya que este derecho es amplio e implica que la defensa del acusado realice también actos de investigación a efectos de encontrar y recabar elementos de descargo que le sirvan a su teoría del caso. Bajo tal razonamiento, si la reserva de identidad del testigo, limita o restringe de algún modo a la defensa la posibilidad de realizar un buen contrainterrogatorio, eso no implica que se esté vaciando de contenido al derecho a la prueba, ya que el núcleo esencial de este derecho se mantiene incólume, pues en realidad al acusado no se le está prohibiendo o quitando la facultad de contrainterrogar, lo podrá realizar, con algunas restricciones vinculadas a la necesidad de protección del resguardado, máxime si mantiene intactas todas las demás manifestaciones del derecho a probar, por lo que su núcleo esencial se mantiene intangible.

En relación a lo expuesto podemos mencionar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: *"Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de ciertas restricciones al derecho de interrogar testigos. Así, en la sentencia recaída en el Exp.N°010-2002-AI/TC, estableció que la*

norma legal que prohíbe, en los procesos por delito de terrorismo, contar con el testimonio de quienes intervinieron por razón de sus funciones en la elaboración del atestado policial, ***constituye una limitación al derecho de interrogar testigos, plenamente justificada en tanto que con ella se persigue proteger la vida de quienes lo elaboraron***[12]***.*** *Cosa similar ocurre en el presente caso, en el cual se mantiene en reserva la identidad del testigo para resguardar su seguridad, no pudiéndose, por consiguiente, citarlo para que presente su declaración en el juicio. No obstante, en la sentencia precitada, este Tribunal también advirtió que para que un Tribunal de Justicia condene válidamente a un inculpado como autor de un delito determinado, al amparo de dicha limitación, era necesario que las pruebas ofrecidas por un testigo no susceptible de interrogar sean corroboradas con otros medios de prueba. Por ello, la limitación para conocer la identidad del testigo clave establecida en la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas es constitucionalmente válida, en tanto procura resguardar la seguridad de quienes prestaron información clave para la captura de los jefes de organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas*[13]*".*

La disposición o resolución que otorgue la reserva de identidad debe fundamentarse en una base objetiva, por lo tanto, los miedos o temores de los testigos también deben estar basados en hechos objetivos. Por otro lado, conviene precisar que el Fiscal o Juez de Investigación Preparatoria que admite a juicio la declaración de un testigo reservado debe justificar la razonabilidad del temor del testigo y de la seriedad y fundamentación de las razones para conceder el anonimato al testigo de que se trate[14].

[12] *El énfasis es nuestro.*
[13] STC Exp. N°1808-2003-HC/TC.
[14] Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Krasniki vs. The Czech Republic.

MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN - UNIDAD CENTRAL DE ASISTENCIA A VICTIMAS Y TESTIGOS - REPÚBLICA DEL PERÚ

Rosario Susana López Wong
Fiscal Superior Titular
Coordinadora de la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos

Junto a la obligación impuesta al Juez de Juzgamiento por la norma procesal, también emerge la facultad de las partes a solicitar motivadamente, antes del inicio del juicio oral o para la actuación de una prueba anticipada referida al protegido, el conocimiento de su identidad, cuando resulte indispensable para el ejercicio del derecho de defensa[15]. Puede existir información que la defensa del acusado requiere le sea suministrada como, por ejemplo, si el testigo en cuestión, tiene antecedentes, si ha intervenido en otros casos en alguna calidad, si presenta algún antecedente médico relevante, si tiene alguna enemistad con el acusado, o cual es su vínculo con el agraviado, etc. cuestión que, como se dijo, se relaciona directamente con la satisfacción del derecho a contraexaminar a los testigos adversos[16].

4. Aclarar la protección que puede ser otorgada a los colaboradores eficaces en casos de corrupción en el ámbito penal.

Conforme a lo señalado en el artículo 248° del Código Procesal Penal, las medidas de protección que puede adoptar el Fiscal, según el grado de riesgo o peligro son:

a) Protección Policial.
b) Cambio de residencia.
c) Ocultación de su paradero.
d) Reserva de la identidad y demás datos personales (...).

[15] Artículo 250, inciso 2, del Código Procesal Penal.
[16] Cabe destacar que el fundamento de estos deberes compensatorios, emanan directamente de la doctrina creada por la Corte Europea de Derechos Humanos a partir del caso Doorson vs. Netherlands, conforme a la cual, lo determinante en estos casos no es tanto si existen testigos reservados o anónimos, sino que ante toda dificultad que pueda conocer la defensa como consecuencia de limitaciones a sus derechos, entre los que cabe incluir a dicho tipo de testigos, este debe ser suficientemente compensada en los procedimientos seguidos por las autoridades judiciales. Ver: Climent Durán, Carlos. Op. Cit.p.325.

Rosario Susana López Won
Fiscal Superior Titular
Coordinadora de la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos

e) Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual (...).

f) Fijación de domicilio (...).

g) Utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencia u otros adecuados (...)

Asimismo, señala en su artículo 249°, como medida adicional: *"3. En casos excepcionales, el Juez a pedido del Fiscal podrá ordenar la emisión de documentos de una nueva identificación (...)".*

Para el debido cumplimiento de las medidas de protección señaladas en el Código Procesal Penal es que se aprobó el Reglamento del Programa Integral de Protección a Testigos, Peritos, Agraviados o Colaboradores que intervienen en el Proceso Penal que prevé las normas, procedimientos, pautas y requisitos relacionados con las medidas de protección que se otorgan a testigos, peritos, agraviados o colaboradores que estén en riesgo con ocasión de su participación en el proceso penal, fijando en el artículo 18° como medidas de protección:

a) Protección Policial (...).

b) Reserva de identidad (...).

c) Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual.

d) Utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencia u otros adecuados (...).

e) Señalamiento de la sede de la fiscalía competente como domicilio

Rosario Susana López Wong
Fiscal Superior Titular
Coordinadora de la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos

(...).

Además, en caso el colaborador se encuentre en un centro penitenciario, se deberá ubicar al colaborador en un ambiente que garantice su seguridad en integridad física, cuando está recluido en un centro penitenciario; lo cual deberá coordinarse con el Instituto Nacional Penitenciario.

Asimismo, señala en su artículo 19°: " En casos excepcionales, el Juez a pedido del Fiscal ordena la emisión de documentos que concedan una nueva identificación al protegido (...)".

Como se puede apreciar, para el debido cumplimiento de las medidas de protección previstas en el código procesal penal es que se aprobó el Reglamento mediante el Decreto Supremo N° 003-2010-JUS, el mismo que señala las medidas de protección que el Fiscal conforme a su facultades y como director de la investigación puede adoptar en cada caso en particular. Sin embargo, conforme a la experiencia recabada por el Programa, a través del estudio de las carpetas de asistencia vigentes en ésta Unidad Distrital de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos-FEDCF-Lima[17], que los distintos Despachos Fiscales al momento de adoptar una medida de protección suelen remitirse a lo expresamente establecido en el código procesal penal, inobservando en algunas ocasiones lo señalado en el Reglamento de Protección antes descrito; más aún si conforme el segundo párrafo del artículo 18° se incorpora el

[17] En adelante, UDAVIT FEDCF Lima

Rosario Susana López Wong
Fiscal Superior Titular
Coordinadora de la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos

tratamiento que se deberá otorgar a los colaboradores que se encuentren en un centro penitenciario.

En ese sentido, se advierte que de tratarse de colaboradores internos en un centro penitenciario será el INPE el ente encargado de dirigir y controlar técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria[18].

Aunado a ello, conforme al artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nación Penitenciario – INPE, la Dirección de Seguridad Penitenciaria tiene dentro de sus funciones ejecutar las políticas de seguridad integral y de inteligencia penitenciaria en el Sistema Penitenciario Nacional, así como supervisar su cumplimiento; de lo que se desprende que la mencionada entidad tiene la posición de garante frente a los internos que se encuentran en los establecimientos penitenciarios, por lo que son llamados a brindar las medidas de protección a los internos, ante cualquier situación de vulnerabilidad.

Es así que, al encontrarse las personas en una situación especial al encontrarse recluido en un establecimiento penitenciario, conforme se ha señalado precedentemente, corresponde al centro de reclusión la ejecución y supervisión de las medidas de protección pertinentes para salvaguardar su integridad física y psicológica, que deberán ser canalizadas a través del INPE; por lo que dicha entidad deberá realizar un seguimiento constante de la situación de vulnerabilidad en la que se

[18] Art. 134 del Código de Ejecución Penal.

encuentren las referidas personas a incorporarse al Programa, debiendo remitir informes periódicos al Despacho Fiscal como a la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos que corresponda.

Respecto al Procedimiento de adopción de medidas de protección, cabe precisar que previa derivación de los posibles beneficiarios al Programa y adopción de medidas de protección, el Fiscal Provincial deberá evaluar la existencia de algún tipo de riesgo con ocasión de su participación en las investigaciones y/o procesos penales[19]; así como también se tenga en cuenta los criterios de calificación, entre ellos que se cuente con el consentimiento expreso del futuro beneficiario[20]; de manera que la Disposiciones Fiscal de adopción de medidas de protección cuente con una debida motivación, señalando incluso el tipo penal y la modalidad de la investigación seguida.

Ahora bien, **en cuanto al procedimiento otorgado específicamente a los colaboradores eficaces**, anotamos que previa derivación de los posibles beneficiarios al Programa y la adopción de medidas de protección, el Fiscal Provincial deberá evaluar la existencia de algún tipo de riesgo con ocasión de su participación en las investigaciones y/o procesos penales[21]; así como también debe tener en cuenta principalmente los **criterios de calificación**, entre los que figura contar con el consentimiento expreso del futuro

19 Artículo 1 del Reglamento del Programa Integral de Protección de testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervengan en el proceso penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2010-JUS.

20 Artículo 13.3 del Reglamento del Programa Integral de Protección de testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervengan en el proceso penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2010-JUS.

beneficiario[22]; de manera que la Disposición Fiscal de adopción de medidas de protección cuente con una debida motivación, señalando incluso el tipo penal y la modalidad de la investigación vigente.

Ahora bien, cuando el Fiscal en su Disposición adopte como medida entre otras la de **protección policial**, deberá solicitar la misma, previa evaluación a cargo de la División Especial de Comprobación, Investigación y Protección (DIVECIP-PNP) de la Dirección contra la Corrupción (DIRCOCOR-PNP); y de cuyo resultado se determinará la modalidad en la que se deberá ejecutar la medida de protección policial, encontrándose a cargo de las Unidades de Asistencia la función de verificación y supervisión del cumplimiento de la(s) medida(s) de protección dispuesta(s), conforme lo previsto por el artículo 16° del Reglamento del Programa.

Susana Luna Vera
Fiscal Superior Titular
Coordinadora de la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos